

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 174-2017-OS/TASTEM-S1

Lima, 19 de diciembre de 2017

VISTO:

El Expediente N° 201600168820 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 23 de noviembre de 2017 por Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante, GNLC), representada por la señora Carla Leonor Pataro Vega, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1892-2017-OS/OR-LIMA NORTE del 2 de noviembre de 2017, mediante la cual se la sancionó por no cumplir con el encauzamiento del río en la instalación de la tubería de gas en el cruce con el río Rímac, conforme a los documentos "Instructivo de trabajo en cruce de río" presentado a Osinergmin, en el proyecto "AC-12-578 Derivación a ERP San Martín", lo cual infringe el artículo 27° del Anexo 1 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM (en adelante, el Reglamento)<sup>1</sup>.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1892-2017-OS/OR-LIMA NORTE del 2 de noviembre de 2017, se sancionó a GNLC con una multa de 6.21 (seis con veintiún centésimas) UIT, por incumplir con el encauzamiento del río en la instalación de la tubería de gas en el cruce con el río Rímac, conforme a los documentos "Instructivo de trabajo en cruce de río" presentado a Osinergmin, en el proyecto "AC-12-578 Derivación a ERP San Martín", lo cual infringe el artículo 27° del Anexo 1 del Reglamento.

Cabe señalar que la conducta antes mencionada se encuentra tipificada como infracción administrativa en el numeral 2.14 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución N° 267-2012-OS/CD<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS - ANEXO 1 - NORMAS DE SEGURIDAD PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS.

"Artículo 27°. - Manual para la Construcción

Antes del inicio de la construcción, deberá entregarse al OSINERG el Manual para la Construcción y un programa de construcción.

Las especificaciones para las diferentes fases de los trabajos de construcción del Sistema de Distribución contenidos en el Manual para la Construcción, deben contener los suficientes detalles para verificar que han sido elaboradas de acuerdo con las presentes Normas de Seguridad y con otras normas aplicables.

La ejecución de los trabajos de construcción deberá realizarse en estricto cumplimiento de lo establecido en las presentes Normas de Seguridad, el Manual de Diseño, el Manual para la Construcción y demás documentos que hayan sido entregados al OSINERG."

<sup>2</sup> TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE GAS NATURAL - RESOLUCIÓN N° 388-2007-OS/CD, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 267-2012-OS/CD.

N°	Infracción	Base Normativa	Sanción
2.14	Incumplimiento de las normas sobre programas y/o manuales de operación, seguridad, mantenimiento y demás.	Arts. 13°, 15°, 27°, 54°, 55°, y 57° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM.	Hasta 200 UIT

2. A través de escrito de registro Nº 201600168820 del 23 de noviembre de 2017, GNLC interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1892-2017-OS/OR-LIMA NORTE, solicitando su archivo definitivo.

Como sustento de su impugnación, señala que no existió incumplimiento alguno en la actividad respecto del encauzamiento del río en dos etapas para la instalación de la tubería en la Derivación San Martín, toda vez que su respectivo instructivo señala en su numeral 4.3 que: *“El encauzamiento se realizará en dos etapas; en la primera etapa será desviar las aguas hacia su margen derecha, dejando un ancho libre para trabajo aproximadamente 30m esto no restringe que si el volumen de agua lo permite hacer una solo canalización (sic). La segunda etapa, de ser posible, se efectuará concluida la primera parte.”* En tal sentido, existe la obligatoriedad de realizar un encauzamiento del río que siga determinadas características y, en caso fuera necesario, se haría un segundo encauzamiento luego de concluido el primero.

Precisa, que en el caso en concreto no se dieron las condiciones que generen la necesidad de llevar a cabo un encauzamiento en dos etapas, puesto que debido al estudio de suelo y subsuelo presentaban permeabilidad y, finalmente la zona de cruce era bastante angosta. Es por tal razón, que GNLC no realizó las dos etapas del encauzamiento dado a que con la primera se pudo tener acceso al levantamiento topográfico, a equipos pesados y a establecer una plataforma de trabajo para realizar los trabajos constructivos.

3. Por Memorandum Nº 137-2017-OS/OR-LIMA NORTE recibido el 4 de diciembre de 2017, la Oficina Regional Lima Norte de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM, por lo que este Tribunal Administrativo, luego de haber realizado la evaluación correspondiente del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las siguientes conclusiones.
4. Respecto a lo alegado en el numeral 2) de la presente resolución, corresponde precisar que según el numeral 2.5 del artículo 2° del Anexo 1 del Reglamento, se define el término *“Manual para la Construcción”* como aquel documento que contiene las normas específicas para la instalación y pruebas de las líneas principales y de servicio, las estaciones de regulación, medición y demás instalaciones del Sistema de Distribución. Incluye todos los aspectos de seguridad relacionados con la construcción del Sistema de Distribución<sup>3</sup>.

El artículo 27° del Anexo 1 del Reglamento establece que antes del inicio de la construcción, deberá entregarse a Osinergmin el Manual para la Construcción y un programa para su ejecución. Asimismo, dicha norma dispone que la ejecución de los trabajos de construcción se deben realizar en estricto cumplimiento de lo establecido en sus normas de seguridad, el Manual de Diseño, el Manual para la Construcción y demás documentos que hayan sido entregados a

<sup>3</sup> REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS - ANEXO 1 - NORMAS DE SEGURIDAD PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS.

*“Artículo 2.- Definiciones.*

*Para los efectos de estas Normas de Seguridad se entenderá por:*

*2.5 Manual para la Construcción: Documento que contiene las normas específicas para la instalación y pruebas de las líneas principales y de servicio, las estaciones de regulación, medición y demás instalaciones del Sistema de Distribución. Incluye todos los aspectos de seguridad relacionados con la construcción del Sistema de Distribución.”*

Osinergmin<sup>4</sup>.

El numeral 4.3 referido al “*Encauzamiento*” del Instructivo de Trabajo en Cruce de Río, presentado por GNLC a Osinergmin, se establece lo siguiente:

*“4.3 Encauzamiento*

*Antes de realizar la instalación de tuberías, se procederá con el encauzamiento del río. Para la contención se procederá a formar barricadas con el mismo material del lecho del río a razón de muros de contención, esto como medida preventiva, dicho encauzamiento se realizará a una distancia aproximada de 20 – 30 m. aguas arriba de la proyección del cruce.*

*Para el encauzamiento, se procederá al desvío de las aguas del río hacia las márgenes del mismo, para lo cual será necesario realizar una excavación a manera de canal para encauzar las aguas, las dimensiones de este canal serán definidas en función del caudal del río en el momento del cruce.*

*El encauzamiento se realizará en dos etapas; en la primera etapa será desviar las aguas hacia su margen derecha dejando un ancho libre para trabajo de aproximadamente 30 m. esto no restringe que si el volumen de agua lo permita hacer una sola canalización. La segunda etapa, de ser necesaria, se efectuará concluida la primera.”* (el subrayado es nuestro).

En ese sentido, conforme se desprende de los párrafos precedentes, GNLC, antes de proceder a efectuar la instalación de tuberías de gas en cruces de ríos, se encuentra obligada a encauzar<sup>5</sup> el río de acuerdo a lo establecido en el antes citado “*Instructivo de Trabajo de Cruce de Río*”, el cual consiste en desviar las aguas del río hacia las márgenes del mismo. Debe destacarse que dicho encauzamiento, de ser necesario, se realizará en dos etapas: i) desviar las aguas hacia su margen derecha, dejando un ancho de 30 m. para la realización de los trabajos, y ii) realizar una segunda canalización en el otro margen del río, ello dependiendo del volumen del agua.

En el presente caso, conforme se desprende del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1665-2016 del 21 de noviembre de 2016, obrante a fojas 7 y 8 del expediente, se verifica que durante la supervisión realizada al proyecto “*AC-12-578 Derivación a ERP San Martín*”, ubicado en la avenida Morales Duárez, altura de la cuadra N° 32, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, realizada con fecha 16 de diciembre de 2015, se constató que GNLC instaló la tubería de gas en el cruce del río Rímac, sumergiéndola en la corriente de agua, lo cual corrobora el incumplimiento a lo establecido en el “*Instructivo de Trabajo de Cruce de Río*”. Dicha afirmación se confirma con la fotografía,

<sup>4</sup> Ver nota N° 1.

<sup>5</sup> El Diccionario de la Real Academia Española define en termino encauzar de la siguiente forma:

“1. tr. Abrir cauce.  
2. tr. Encerrar en un cauce una corriente o darle dirección por él.  
(...)”

obrante a fojas 3 vuelta del presente expediente, la cual se muestra a continuación:



Instalación del bloque de concreto que contiene a las tuberías en el cruce.

Cabe precisar que si bien GNLC realizó la primera etapa del encauzamiento del río Rímac en el proyecto "AC-12-578 Derivación a ERP San Martín", dicha concesionaria no ha demostrado durante la tramitación del presente procedimiento que la realización de la primera etapa era suficiente, y que no se requería realizar una segunda etapa de canalización<sup>6</sup>. En efecto, se ha verificado<sup>7</sup> que el volumen del agua del río Rímac, con tan sólo una canalización, no permitió mantener el respectivo "ancho libre para trabajo" conforme establece el antes mencionado "Instructivo de Trabajo de Cruce de Río".

En tal sentido, en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por GNLC en su recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 19º numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y modificado por la Resolución N° 075-2015-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Gas Natural de Lima y

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 171.- Carga de la prueba

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

<sup>7</sup> Tal y como se ha indicado anteriormente, mencionados hechos se han verificado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1665-2016 del 21 de noviembre de 2017, el cual obra a fojas 7 y 8 del expediente, así como en la fotografía obrante a fojas 3 vuelta del presente expediente.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 1

RESOLUCIÓN Nº 174-2017-OS/TASTEM-S1

Callao S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1892-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 2 de noviembre de 2017 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

**Artículo 2º.** - Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.*



**LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA**  
**PRESIDENTE**

